





## CONTESTACIÓN

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR

En atención al requerimiento que se le hizo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, en síntesis, indicó lo siguiente:

**1-**Que, en dicho Despacho Judicial, se tramitó el proceso ejecutivo singular que promoviera la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores – Coopprofesores, contra el señor Ramon Nayid Peña Mendoza.

**2-**Que, el referido asunto se encuentra identificado con el Radicado No. 13688408900120130018000; que, se trata de un proceso ejecutivo singular radicado el día 11 de septiembre de 2013, en el cual, el día 16 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.451.610 más los intereses comerciales y legales (sic), mediante providencia de la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo, ordenándose el embargo del 50% del salario, cesantías y demás prestaciones del señor Ramon Nayid Peña Mendoza.

**3-**Que, en razón de la medida decretada, se ordenó oficiar a los pagadores de la Secretaria de Educación de Bolívar, y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

**4-**Que, mediante proveído del 01 de agosto de 2016, se decretó la terminación del proceso, ordenándose el reembolso de los saldos al demandado.

**5-**Que, dentro del proceso se puede observar, a partir del folio 119, la expedición de varios títulos judiciales a favor del accionante, entre ellos, uno por valor de \$3.186.335, con numero de depósito 412700000010570.

**6-**Que, no obstante lo anterior, desconoce el Juzgado si se trata del título constituido en virtud de aquel descuento efectuado a las prestaciones sociales del señor Peña Mendoza.

**7-**Que, se procedió a consultar en la cuenta judicial de dicho Despacho Judicial, en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., aplicándose como criterio de búsqueda el número de cedula del demandado y el número de radicado del proceso, y no se observó que existan títulos judiciales descontados al demandado y en favor de la Cooperativa Coopprofesores dentro del presente asunto.

Que, siendo así las cosas, teniendo en cuenta, que, quien debe dar claridad al usuario de los descuentos realizados es la entidad pagadora, Fiduprevisora y/o el Pagador de la Secretaria de Educación de Bolívar, dicho Juzgado carece de legitimación por pasiva en la causa constitucional invocada.

Con base en lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela.





## **FIDUPREVISORA S.A.**

Manifestó, que, recibió la solicitud del accionante a la que se le asignó el número de radicado 20211010463902, y se procedió a dar traslado al área encargada de dicho requerimiento con el fin de priorizar la misma para salvaguardar los derechos del accionante.

Que, con ocasión a la situación de salubridad decretada a nivel nacional, la operación de la entidad se ha visto afectada de manera negativa, lo cual ha generado una gran congestión de solicitudes, mismas que están siendo atendidas en orden cronológico.

Que, no obstante lo anterior, y en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes se están implementando acciones de contingencia que les permita evacuar de manera efectiva el represamiento de más de 5000 solicitudes sin tener en cuenta las que se reciben diariamente.

Con base en lo anterior, solicitó, que, al momento de fallar se otorgue un término de ocho (08), para poder adelantar las gestiones correspondientes y priorizar la respuesta dentro de la presente acción de tutela.

### **- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 05 de marzo de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a la vinculada, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un





Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 19 de febrero de 2021.

## TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor Ramon Nayid Peña Mendoza, la Fiduprevisora, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, aseguró el señor Ramon Nayid Peña Mendoza, sin que fuera desmentido, que el día 19 de febrero de 2021, elevó petición ante la Fiduprevisora S.A., solicitándole le informara a que número de cuenta se consignó el 50% de sus cesantías embargadas y a que Banco pertenece la cuenta a la que hizo dicha consignaron, quien es el titular de la cuenta, en caso de ser positiva la respuesta, certificar a quien se le giró dicho monto, así mismo, indicar, si ese valor fue devuelto a la Fiduprevisora, en caso afirmativo, desembolsarlo a su favor, y en caso negativo certificarlo. La anterior, aseveración, se presume veraz al tenor de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiduprevisora S.A., y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor Ramon Nayid Peña Mendoza.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

## NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.







existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12,13</sup>

## CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Ramon Nayid Peña Mendoza, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Fiduprevisora S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le dé respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el día 19 de febrero del presente año.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, el día 19 de febrero de 2021, radico petición ante la Fiduprevisora, solicitándole le informara a que número de cuenta se consignó el 50% de sus cesantías embargadas y a que Banco pertenece la cuenta a la que hizo dicha consignación, quien es el titular de la cuenta, en caso de ser positiva la respuesta, certificar a quien se le giró dicho monto, así mismo, indicar, si ese valor fue devuelto a la Fiduprevisora, en caso afirmativo, desembolsarlo a su favor, y en caso negativo certificarlo.

-Que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha recibido la respuesta correspondiente por parte de la Fiduprevisora. S.A, pese a que ha vencido el término de Ley para ello; con lo cual, considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición y debido proceso.

De otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, en síntesis, indicó lo siguiente:

-Que, en dicho Despacho Judicial, se tramitó el proceso ejecutivo singular que promoviera la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores – COOPROFESORES, contra el señor Ramon Nayid Peña Mendoza

-Que, el referido asunto se encuentra identificado con el Radicado No. 13688408900120130018000; que, se trata de un proceso ejecutivo singular radicado el día 11 de septiembre de 2013, en el cual, el día 16 de septiembre de 2013, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.451.610 más los intereses comerciales y legales (sic), mediante providencia de la misma fecha, se decretó medida cautelar de embargo, ordenándose el embargo del 50% del salario, cesantías y demás prestaciones del señor Ramon Nayid Peña Mendoza.

-Que, en razón de la medida decretada, se ordenó oficiar a los pagadores de la Secretaria de Educación de Bolívar, y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.







En efecto, aseguró el señor Ramon Nayid Peña Mendoza, sin que fuera desmentido, que el día 19 de febrero de 2021, elevó petición ante la Fiduprevisora S.A., solicitándole le informara a que número de cuenta se consignó el 50% de sus cesantías embargadas y a que Banco pertenece la cuenta a la que hizo dicha consignaron, quien es el titular de la cuenta, en caso de ser positiva la respuesta, certificar a quien se le giró dicho monto, así mismo, indicar, si ese valor fue devuelto a la Fiduprevisora, en caso afirmativo, desembolsarlo a su favor, y en caso negativo certificarlo. La anterior, aseveración, se presume veraz al tenor de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha trascurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Fiduprevisora S.A., y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor Ramon Nayid Peña Mendoza.

Y como consecuencia de ello, además, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la entidad demandada, en el sentido que se le otorgue el término de 8 días para priorizar la respuesta, se le ordenará a la Fiduprevisora S.A., que, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 19 de febrero de 2021 le presentó el señor Ramon Nayid Peña Mendoza, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor Ramon Nayid Peña Mendoza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Fiduprevisora S.A., que, dentro que, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 19 de febrero de 2021 le presentó el señor Ramon Nayid Peña Mendoza, y le comunique dicha respuesta.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a03af1374091b4ae895c9f8ef314527bea33c6f06be13dc7e43f5c00ecccd38c**  
Documento generado en 17/03/2021 10:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

